

DECRETO 27/2002, de 3 de abril, sobre concesión de ayudas para creación, mejora y modificación de la infraestructura eléctrica por las Entidades Locales.

Resulta indudable que el suministro energético, particularmente el eléctrico, constituye un factor fundamental para desarrollar la actividad económica, favoreciendo la competitividad y la creación de puestos de trabajo, contribuyendo a un desarrollo más equilibrado de la sociedad en general.

Para la consecución de estos objetivos es necesario facilitar la implantación de la adecuadas infraestructuras energéticas y la mejora de las existentes, que garanticen el suministro en óptimas condiciones de cantidad y calidad al mayor número de instalaciones, y a la población en general.

Una de las infraestructuras energéticas básicas, por afectar al desarrollo ordinario de la actividad de los ciudadanos y a la gran mayoría de éstos, es la infraestructura eléctrica de los municipios. El acometer la ampliación, mejora o modificación de estas infraestructuras plantea en muchas ocasiones dificultades de financiación a las Entidades Locales, siendo, por otra parte, necesario realizar estas obras para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y para conseguir una mejora en la calidad de vida de los habitantes de dichos municipios.

En este sentido, la Junta de Extremadura ha venido considerando necesario a lo largo del tiempo la existencia de subvenciones a los Ayuntamientos para mejorar la infraestructura eléctrica en los municipios, estas ayudas han estado reguladas por el Decreto 93/1994, por el que se regula la concesión de subvenciones para infraestructura eléctrica municipal (D.O.E. nº 78, de 7 de julio).

A la vista de los resultados obtenidos desde la entrada en vigor de dicho Decreto, y sin desviarnos de sus objetivos básicos, se considera conveniente dar una nueva redacción al mismo, a fin de realizar algunas modificaciones de carácter técnico y facilitar la gestión de concesión y pago de estas subvenciones.

Las mejoras que se prevén poner en marcha, a través de este Decreto, se encuentran en el P.O. 2000-2006 para Extremadura, dentro del Eje 6 denominado: "Redes de Transporte y Energía", a través de medida 6.8, redes de distribución de energía, y están cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional - FEDER.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración

de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 3 de abril de 2002

DISPONGO

Artículo 1º.- Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto el establecimiento de una línea de ayudas en forma de subvención directa a las Entidades Locales para la ejecución de obras de creación, mejora y modificación de instalaciones eléctricas que formen parte de la infraestructura eléctrica de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que tengan como finalidad la mejora del funcionamiento de los servicios públicos municipales y de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Artículo 2º.- Instalaciones subvencionables.

Podrán ser objeto de subvención los siguientes proyectos e instalaciones:

- a) Líneas eléctricas de distribución y suministro, tanto en alta como en baja tensión.
- b) Centros de transformación.
- c) Instalaciones eléctricas para equipamiento municipal, con la exclusión de las destinadas a alumbrado público.
- d) Instalaciones que utilicen fuentes renovables cuando su objeto sea el suministro de energía eléctrica en lugares aislados del medio rural.

Artículo 3º.- Beneficiarios.

Podrán solicitar, y en su caso obtener, las ayudas públicas contempladas en este Decreto toda aquellas Entidades Locales que pretendan realizar obras de electrificación, de las especificadas en el artículo anterior, en términos municipales de población menor o igual a 20.000 habitantes.

Artículo 4º.- Criterios de concesión de ayudas.

Para la concesión de ayudas se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- 1.- Mejora de las condiciones de seguridad de las instalaciones.
- 2.- Dotación del suministro eléctrico a dependencias municipales.
- 3.- Mejora de la calidad del suministro eléctrico.
- 4.- Población afectada.

5.- Interés social de la instalación.

6.- Minimización del impacto ambiental en zonas que así lo requieran.

7.- Coste de la instalación.

Artículo 5º.- Convenios de cooperación.

Las subvenciones a que se refiere la presente disposición podrán coordinarse con la ayudas que, con el mismo fin, se establezcan por las Diputaciones Provinciales en sus programas de inversiones, mediante la suscripción de los Convenios de cooperación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 5/90, de 30 de noviembre, que regula las relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres y la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dichos Convenios podrán suscribirse para más de un ejercicio presupuestario. Así mismo, su periodo de vigencia estará en consonancia con las previsiones de ejecución de los mismos.

Artículo 6º.- Solicitudes, requisitos y plazos.

Por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio se procederá a la convocatoria de las ayudas, estableciendo el procedimiento y los trámites para su otorgamiento, así como el plazo para la presentación de las solicitudes por las Entidades Locales que deseen acogerse a la convocatoria correspondiente, y la documentación que debe acompañar a las mismas.

Artículo 7º.- Cuantía de la subvención.

La cuantía máxima de la subvención a conceder será el 40 por ciento de la inversión total a efectuar.

Artículo 8.- Concesión de la subvención.

La concesión de la subvención se realizará mediante Resolución del Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta del Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

El plazo máximo para resolver será de seis meses; si no recayese resolución expresa en dicho plazo, ésta se entenderá desestimatoria.

Artículo 9º.- Contratación y ejecución de las instalaciones.

1.- La adjudicación y ejecución de las obras se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratación para las Administraciones Públicas.

2.- En el caso que dichas obras se encuentren incluidas en un Convenio de Cooperación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de este Decreto, el organismo contratante será la

Diputación Provincial firmante del Convenio, salvo que la Entidad Local beneficiaria de la ayuda solicite lo contrario por motivos especiales y debidamente justificados, y obtenga autorización por parte de los organismos firmantes de dicho Convenio.

3.- El Organismo contratante de la obra vendrá obligado a solicitar de los servicios de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, las autorizaciones administrativas necesarias para las instalaciones, y en su caso, la correspondiente declaración de utilidad pública, imposición de servidumbre de paso y expropiación forzosa. El organismo contratante designará un técnico responsable, en calidad de director, para cada una de las obras subvencionadas.

Artículo 10º.- Liquidación y pago de la subvención.

1.- Las subvenciones se liquidarán y abonarán, de una sola vez a la finalización de la obra, al organismo contratante de la misma, previa acreditación por éste de la finalización de la instalación, de acuerdo con el proyecto presentado, mediante la correspondiente certificación de ejecución de obra.

Cuando se suscriba un Convenio de Cooperación de los indicados en el artículo 5º, la aportación de la Junta de Extremadura podrá hacerse al organismo contratante, previa cesión del crédito por la Entidad Local beneficiaria, debiendo acreditarse la realización de las obras según lo establecido en el párrafo anterior.

2.- Para la declaración del cumplimiento de las condiciones, que será efectuada por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, se realizarán las comprobaciones oportunas, emitiéndose, a tal efecto, informe preceptivo por el servicio que tenga encomendada tal función.

3.- Las disposiciones de crédito se basarán en los calendarios de justificación de las inversiones, de acuerdo con la Resolución de concesión de la ayuda, y se formularán para los ejercicios que procedan.

Dichas disposiciones de crédito podrán ser modificadas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

Artículo 11.- Comprobaciones e inspecciones.

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas vigilará la adecuada aplicación de las ayudas, pudiendo para ello, realizar las inspecciones y comprobaciones, y recabar la información que considere oportunas.

Artículo 12.- Pérdida del derecho a la subvención.

Procederá la pérdida del derecho a la percepción de la subvención

o, cuando corresponda, el reintegro de las cantidades percibidas, en los casos que se establecen en el apartado dos, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/2001, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2002.

Artículo 13.- Procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la subvención.

El procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, será el siguiente:

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas acordará, y comunicará al interesado, la iniciación del procedimiento y las causas que lo fundamentan. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentación y otros elementos de juicio.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo de quince días sin que se hubieran formulado, se pondrá fin al procedimiento mediante resolución del órgano que concedió la ayuda.

Si la resolución estimase la existencia de incumplimiento, declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades ya percibidas, más el interés legal de demora. De esta resolución se dará traslado, una vez firme en vía administrativa, a la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que procederá a la gestión recaudadora en virtud de su normativa específica.

El plazo mínimo para notificar la resolución de los procedimientos por incumplimiento será de seis meses, computado desde su acuerdo de iniciación. Cuando transcurra el plazo de seis meses sin resolver el procedimiento se entenderá caducado con los efectos previstos en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declarándose así de oficio o a instancia del interesado. Si la paralización del procedimiento fuera imputable al interesado, el plazo para resolver quedará interrumpido mientras subsista la causa que determinó la paralización.

Artículo 14.- Normativa y políticas comunitarias.

Al tratarse de una medida cofinanciada por el FEDER, se cumplirán las disposiciones derivadas de la normativa comunitaria aplicable, así como las referentes de las políticas comunitarias.

Artículo 15.- Información y publicidad.

1.- Las autoridades competentes, así como las encargadas a la realización de los proyectos, pondrán en práctica sistemas de difusión, información y publicidad, de conformidad con lo establecido por la normativa comunitaria y autonómica al respecto, dirigido a los posibles beneficiarios de las ayudas del presente Decreto. La citada labor de difusión deberá, en todo momento, insistir en el papel desempeñado por la Unión Europea en las medidas cofinanciadas por el FEDER.

2.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los beneficiarios de las ayudas vendrán obligados a colocar distintivos enunciativos sobre la ayuda concedida al proyecto y la participación de los distintos organismos cofinanciadores, en la forma que se establece en el Decreto 50/2001, de 3 de abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones financiadas con ayudas de la Junta de Extremadura y se modifica el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se establece el régimen general de concesión de subvenciones (D.O.E. núm. 42, de 10 de abril).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no regulado expresamente por el presente Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas contenidas en los Decretos 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, y 50/2001, de 3 de abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones, financiadas con ayudas de la Junta de Extremadura y que modifica el 77/1990.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos aquellos expedientes actualmente en curso, resueltos al amparo del Decreto 93/1994, de 28 de junio, y que no se les hubiese practicado la liquidación, les será de aplicación las normas establecidas en el presente Decreto para todas las situaciones, en todo lo que no les perjudique.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 93/1994, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para infraestructura eléctrica municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 28/2002, de 3 de abril, por el que se regula la asignación, configuración y gestión de la Sección condicionada al empleo del Fondo Regional de Cooperación Municipal.

Como en años anteriores, y dentro de la política general de la Junta de Extremadura de profundizar en medidas que fomenten el empleo, se ha diseñado la de afectación parcial del Fondo Regional de Cooperación Municipal.

Se pretende que, con absoluto respeto a la autonomía municipal, se condicione el gasto de las corporaciones locales, en recursos que libremente dispone la Administración regional para colaborar en la financiación de las arcas municipales a través del Fondo Regional de Cooperación Municipal.

En este sentido, la vigente Ley de Presupuestos configura la Sección condicionada al empleo el Fondo Regional de Cooperación Municipal, como un instrumento más en el que, corresponsabilizadamente, ambas Administraciones se comprometen a paliar significativamente las tasas de paro de la región, destinándose a tal fin 12.320.748 euros de la aplicación presupuestaria 10.01.322A.760.00., Código de Superproyecto 2000.10.01.9020 y Código de Proyecto 2000.10.01.0022.

Así mismo, la Ley de Presupuestos remite a una posterior reglamentación del Ejecutivo la gestión, configuración y asignaciones de este instrumento de financiación municipal, lo que se pretende mediante el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de abril de 2002

DISPONGO

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**

Uno. El presente Decreto regula la asignación, configuración y gestión de las ayudas para fomento del empleo de desempleados, para la realización de actividades que respondan a necesidades de interés colectivo, previstas en el artículo 42 de la Ley de Presu-

puestos, con cargo a la Sección condicionada al empleo del Fondo Regional de Cooperación Municipal.

Artículo 2.- **Beneficiarios.**

La acción de empleo regulada en el presente Decreto tiene como destinatarios a las Corporaciones Locales beneficiarias del Fondo Regional de Cooperación Municipal.

Artículo 3.- **Actividades subvencionables.**

Uno. Tendrán la consideración de contrataciones laborales imputables al Fondo Regional de Cooperación Municipal, Sección condicionada al empleo, aquellas que se desarrollen en los ámbitos de actuación de las referidas Corporaciones Locales, especialmente en servicios de interés colectivo, infraestructuras municipales, gestión administrativa, dinamización socio-cultural, conservación y mejora del medio natural, regeneración de espacios naturales y otras de similar naturaleza.

Dos. Para efectuar dichas contrataciones, las Corporaciones Locales beneficiarias deberán seleccionar a los trabajadores garantizando la observancia de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, se tendrá en consideración el fomento de la contratación de trabajadores con minusvalías, pudiendo las Corporaciones Locales fijar un porcentaje de contrataciones reservado a estos demandantes de empleo.

Tres. En el proceso de selección se valorará necesariamente a aquellos desempleados que posean un mayor número de cargas familiares, tengan la consideración de parados de larga duración y no disfruten de prestación alguna por desempleo, sin perjuicio de aquellos otros méritos que por la respectiva corporación local se determinen.

Dentro de este proceso de selección, y a los efectos de lo establecido en el artículo 7 de este decreto, las Entidades Locales podrán constituir listas de espera.

Cuatro. De estas y otras circunstancias las corporaciones requerirán a los desempleados solicitantes (se excluyen los demandantes de mejora de empleo) la oportuna comprobación documental, debiendo éstos acreditar la condición de desempleado con una antigüedad acumulada de al menos 90 días a lo largo del presente año, anteriores a la efectiva contratación.

Artículo 4.- **Requisitos.**

Uno. Para obtener el total de las cuantías asignadas se habrá de justificar la efectiva contratación de desempleados por periodo no inferior a doce meses y a jornada completa, cuyo coste máximo total subvencionable, en cómputo anual, será igual o superior a la asignación correspondiente del Fondo Regional de Cooperación Municipal, Sección Condicionada al Empleo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres de este artículo.